

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCION SEGUNDA

Rollo de Sala 19/08

Sumario:35/2002

Central 5

AUTO

ILMOS. MAGISTRADOS:

D. ANGEL HURTADO ADRIAN.- Presidente

D. JULIO DE DIEGO LOPEZ

D. ENRIQUE LOPEZ LOPEZ-Ponente

En Madrid, a veintiséis de Marzo de dos mil diez.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 12 de marzo de 2010 se presentó escrito por la representación de **JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGUI**, por el que se solicita la libertad provisional de este último. El Ministerio Fiscal informa en el sentido de que procede la modificación de la prisión provisional por la de prisión eludible mediante la prestación de una fianza de 50.000 euros y la imposición de una serie de medidas cautelares, a saber, comparecencia semanal ante el órgano judicial, prohibición de salida del territorio nacional y retirada del pasaporte, prohibición expresa de realizar los mismos o similares reuniones, manifestaciones, actos públicos, formación de grupos, coaliciones o partidos políticos de características idénticas o cualitativamente similares a aquellas son objeto de

imputación criminal en este procedimiento. Las acciones populares personadas se oponen a tal petición.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que la representación del procesado alega que este se encuentra en situación de prisión provisional por esta causa durante dos años y cinco meses y que la prisión provisional ha de ser una medida estrictamente necesaria y de aplicación subsidiaria y delimitada para asegurar el proceso. Niega que el procesado pueda obstruir la investigación de la causa porque esta se encuentra concluida. En segundo lugar alega la ausencia de riesgo de fuga al darse en aquel una situación de arraigo social, y además la concurrencia de una serie de circunstancias personales que aun intensifican mas esta ultima situación. En concreto alega que el procesado tiene una oferta de trabajo como camarero en un Bar, aportando documental al respecto.; además alega que sus padres son personas mayores que requieren su ayuda.

SEGUNDO.- Que la doctrina alegada por la representación del procesado sobre la prisión provisional es sobradamente conocida por la Sala y a modo de resumen recordar la doctrina que respecto a la prisión provisional ha dictado nuestro tribunal Constitucional y que en tal sentido ha sido reiterada en otras resoluciones anteriores

"No cabe duda de la consideración de la prisión provisional como una "medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria y delimitada fundamentalmente por la necesidad de asegurar el proceso" (TC S 47/2000), pero no por ello debe entenderse que en el caso que nos ocupa el mantenimiento de la situación personal no está justificada. La misma jurisprudencia constitucional ha precisado (TC S 8 Mar. 1999) "los fines que, con carácter exclusivo, pueden entenderse legítimos y congruentes con

la naturaleza de la prisión provisional, señalando que son la conjuración de "ciertos riesgos relevantes" que, teniendo su origen en el imputado, se proyectan sobre el normal desarrollo del proceso o la ejecución del Fallo, así como, en general, sobre la sociedad. En particular, estos riesgos a prevenir serían los de sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia, obstrucción de la justicia penal y, por último, reiteración delictiva (TC SS 128/1995, 179/1996, 44/1997, ó 66/1997)". En este mismo sentido la TC S 14 Ene. 2002 concreta los criterios que puede valorar un Juez o Tribunal en la motivación de la medida cautelar que nos ocupa. El primero exige tomar en consideración, además de las características y gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado, con especial referencia a la evitación de los riesgos que hemos mencionado arriba. El segundo introduce una matización en el anterior al valorar la incidencia que el transcurso del tiempo ha de tener en la toma de la decisión de mantenimiento de la prisión, de modo que si bien es cierto que, en un primer momento, la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional así como los datos de que en ese instante disponga el instructor pueden justificar que el decreto de la prisión se lleva a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena, también es verdad que el paso del tiempo modifica estas circunstancias y obliga a ponderar los datos personales y los del caso concreto conocidos en momentos posteriores. Cabe recordar por esta Sala la doctrina del Tribunal Constitucional (TC 1º S. 15 de abril de 1996, y STC 17 de junio de 2002), que establece que el derecho fundamental a la libertad que proclama el artículo 17 de la Constitución puede verse limitado en aquellos casos en los que el ordenamiento jurídico lo permita y entre ellos cuando el juez instructor en causa penal considere que procede acordar tal medida cautelar al entender que concurren los requisitos y circunstancias que previenen los art. 503 y 504 de la LECr; decisión que debe ser acordada mediante Auto debidamente motivado y que es revisable a través de los recursos como garantía de que la misma no ha sido arbitraria o no adecuada a las circunstancias del caso; sin olvidar que el propio juzgador en cualquier momento puede decretar la libertad provisional, con o sin fianza, cuando así lo aconseje el curso de las investigaciones y que, de ningún modo, esta medida puede considerarse como un cumplimiento anticipado de la pena ."

Para poder estudiar la cuestión planteada por el procesado lo primero que se debe estudiar es si se da o no riesgo de fuga suficiente; para ello, el primero de los parámetros a tener en cuenta es la penalidad del delito que puede constituir los hechos por los cuales se

encuentra procesado, esto es integración en organización terrorista (art. 515.2 y 516.2 del C.P.), a cual es elevada, más de diez años. Ahora bien esto por sí mismo no puede justificar la medida, son que deben darse otras circunstancias que hagan presumir a la Sala tal riesgo. En el presente caso no cabe duda de que el procesado antes de su encarcelamiento y desde que fue imputado siempre cumplió con las comparencias impuestas hasta que fue detenido, si bien ello en modo alguno elimina el riesgo de fuga en las circunstancias actuales, muy diferentes a las que se daban en aquel momento. Ahora bien debe tenerse en cuenta lo alegado por el Ministerio Fiscal en su informe, tal cual es que por razones procesales la causa se está dilatando en su tramitación, dilación que no puede repercutir negativamente en la situación personal del procesado y que deberá tener reflejo en la petición de la imposición de penas. No ha pasado inadvertido para la Sala que el presente procedimiento se inició en el año 2002, el cual ha sido elevado de forma definitiva la Sala en 2009, habiéndosele dado traslado al Ministerio Fiscal en estos momentos para el trámite de calificación, siendo previsible el enjuiciamiento definitivo a principios del año 2011. Esta posible minoración de la pena que el Ministerio Fiscal adelanta en su informe debe ser tenida en cuenta para presumir el riesgo de fuga. En el procesado concurren unas circunstancias de arraigo personal (posible situación laboral , condicionamientos familiares) que en principio parece hacer disminuir este riesgo de fuga, si bien no desaparece por completo; no debe nunca olvidarse la penalidad del delito imputado, aún minorada por las posibles dilaciones, así como que la organización terrorista en la que presuntamente se encuentra integrado

se convierte en otro elemento que acentúa este riesgo y por ello, la sala entiende que tal riesgo si bien no justifica el mantenimiento de la prisión si amerita la adopción de alguna medida cautelar en l línea solicitada por el Ministerio Fiscal.

En cuanto al riesgo de reiteración delictiva, el mismo ha sido tenido en todas las resoluciones que se han dictado al respecto, habida cuenta la naturaleza de los hechos imputados. Este juicio es siempre difícil y se basa en un juicio de probabilidad sustentado en hechos objetivos. No obstante en el presente caso parecen que este riesgo también ha disminuido y a pesar de que el este permanece también se considera eu no esa de la suficiente intensidad como para mantener la medida de prisión provisional. No obstante lo cual, ante el conocimiento por parte de la Sala del menor indicio racional de reiteración delictiva se procederá a la utilización de los cauces legales para la posible revocación de la presente resolución. En atención a ello se van a adoptar medias cautelares que tiendan a impedir esta reiteración. En resumen teniendo en cuenta las concretas circunstancias personales que concurren el procesado, el tiempo transcurrido en prisión provisional y el plazo razonable en el que le juicio podrá celebrarse, amén de la duración que este puede conllevar, se debe proceder a decretar la libertad provisional del procesado. Estima el Tribunal que los indicios plasmados en el auto de procesamiento y los que explicaron su encarcelamiento en el año 20008, justifican la imputación penal, pero no el mantenimiento de la prisión provisional, si se entiende bien y cumplidamente, y hasta las consecuencias últimas, cual es el significado del derecho fundamental comprometido por la medida de prisión, en relación con los legítimos derechos del

Estado a perseguir y sancionar las infracciones penales graves, por lo que hoy procede decidir que quede en situación de libertad provisional, fijándose las condiciones necesarias (incluida fianza) para asegurar que no se sustraerán a la acción de la justicia. En este sentido se impone una fianza de 50.000 euros además de la ya prestada en la presente causa, la cual se entiende atemperada a la concreta situación personal del procesado como al mantenimiento de un cierto riesgo de fuga. Se impone una comparecencia apud acta semanal, la cual ha de ser prestada siempre en una de los Juzgados del Partido Judicial de su domicilio, y la prohibición de salir del territorio nacional y la retirada del pasaporte.

Como se ha referido el conocimiento por parte de la Sala ante el indicio racional de reiteración delictiva se procederá a la utilización de los cauces legales para la posible revocación de la presente resolución. Para ello se prohíbe de forma expresa la realización de realizar las mismas o similares reuniones, manifestaciones, actos públicos, formación de grupos, coaliciones o partidos políticos de características idénticas o cualitativamente similares a los partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo, Batasuna, Herri Batasuna y Euskal Herritarrok, así como los declarados sucesores de su actuación.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Acordar la **libertad provisional** de **JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGUI**, siempre que preste **fianza** por importe de **cincuenta mil euros**, así como la obligación «apud acta» de presentarse una vez por semana en el Juzgado de su domicilio, y ante este Tribunal cuando fuere llamado,

debiendo residir en el domicilio fijado en esta causa, y con prohibición expresa de abandonar el Territorio Español, y retirada de pasaporte. Además se le prohíbe de forma expresa la realización de realizar los mismos o similares reuniones, manifestaciones, actos públicos, formación de grupos, coaliciones o partidos políticos de características idénticas o cualitativamente similares a los partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo, Batasuna, Herri Batasuna y Euskal Herritarrok, así como los declarados sucesores de su actuación.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y esto de partes personadas.

Así lo mandamos y firmamos.